

RESOLUCION N. 05242

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 04920 del 03 de diciembre de 2019**, en contra de los señores **CARLOS EDUARDO NIVIA NIVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.147.767; **MARÍA PAULINA NIVIA NIVIA**, identificada con cédula de ciudadanía 20.949.459; **MARÍA ROSA ELENA NIVIA NIVIA**, identificada con cédula de ciudadanía 20.950.527; **CARMEN ELISA NIVIA PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía 41.356.569 y **ANA CECILIA NIVIA NIVIA**, identificada con cédula de ciudadanía 41.383.141, acogiendo el **Concepto Técnico No. 07336 del 2 de agosto de 2015**, y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicados No. 2019EE281613,2019EE281614, 2019EE281615, 2019EE281616, 2019EE281617, 2019EE281618 del 03 de diciembre de 2019, fue enviada citación para que los señores **CARLOS EDUARDO NIVIA NIVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.147.767; **MARÍA PAULINA NIVIA NIVIA**, identificada con cédula de ciudadanía 20.949.459; **MARÍA ROSA ELENA NIVIA NIVIA**, identificada con cédula de ciudadanía 20.950.527; **CARMEN ELISA NIVIA PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía 41.356.569 y **ANA CECILIA NIVIA NIVIA**, identificada con cédula de ciudadanía 41.383.141, asistieran a notificarse del **Auto No. 04920 del 03 de diciembre de 2019**, pero dada la no comparecencia, el acto administrativo fue notificado por aviso el día 30 de enero de 2020.

Que así mismo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, dicho acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante radicado No. 2020EE30290 del 10 de febrero de 2020.

Que en cumplimiento de los preceptos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en especial atendiendo los principios de publicidad y oposición a terceros, el acto administrativo relacionado en lo que precede fue publicado en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 16 de julio de 2020.

Que con posterioridad mediante **Auto No. 05685 del 01 de diciembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló el siguiente cargo, a los señores **CARLOS EDUARDO NIVIA NIVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.147.767; **MARÍA PAULINA NIVIA NIVIA**, identificada con cédula de ciudadanía 20.949.459; **MARÍA ROSA ELENA NIVIA NIVIA**, identificada con cédula de ciudadanía 20.950.527; **CARMEN ELISA NIVIA PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía 41.356.569 y **ANA CECILIA NIVIA NIVIA**, identificada con cédula de ciudadanía 41.383.141;

*“**CARGO UNICO.** - Realizar actividad de relleno de la ronda hidráulica -RH y la ZMPA de este ecosistema, al realizar disposición de residuos de construcción y demolición, mezclados con otros residuos sólidos, como: concreto, ladrillo, asfalto, madera, asbestos, bloques, cerámicos, gravas, metales, tuberías, hierro, arenas, tierras, vidrio, aluminio, plástico, llantas, cartón, papel, materia orgánica, envases y contenedores de sustancias químicas, con el fin de rellenar el predio; por efectuar actividades de urbanización del predio para asentamientos de los presuntos poseedores; por realizar actividades de parqueo de vehículos y criadero de cerdos, en el predio ubicado en la en la calle 130 # 140 B-47, el cual hace parte del Humedal Juan Amarillo, con matrícula inmobiliaria 50N-563288 y Chip catastral AAA0144JZTD, en la ciudad de Bogotá, , infringiendo el artículo 8, literales b, c, e, j, i, y artículo 35 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el artículo 2 numeral 3 de La Resolución No. 541 Del 14 de diciembre De 1994 – MAVDT, el artículo 20 numerales 1, 2, 3, 4, 5, de la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017, el artículo 5 del Decreto 357 de 1997, el artículo 76, 79, 86, 95, 96 del Decreto 190 de 2004 (MEPOT), artículo 5 del Decreto Distrital 357 De 1997, artículo 1 Del Decreto 386 De 2008, y articulo 3, literal b de la Resolución 3887 Del 6 De Mayo De 2010.”*

Que mediante el radicado No. 2022EE55676 del 15 de marzo de 2022, se envió citación para practicar diligencia de notificación personal del **Auto No. 05685 del 01 de diciembre de 2021**, sin embargo y dada la no comparecencia de los investigados, el acto administrativo fue notificado por edicto con fecha de fijación 22 de marzo de 2022 y desfijación de fecha 28 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las **Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precitada ley, señaló:

“(…) Artículo 9°. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°.** **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2°.** *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°.** *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. **Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

Que previo a continuar con las actuaciones en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental que obra al interior del expediente **SDA-08-2015-7674**, se revisaron las bases de datos tanto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, hallando que la señora **MARÍA ROSA ELENA NIVIA NIVIA**, quien en vida se identificaba civilmente con cédula de ciudadanía 20.950.527, ha fallecido.

Que, en efecto, al consultar en las aludidas bases de datos el documento de identidad de la presunta infractora del proceso sancionatorio de la referencia, se advierte lo siguiente:

Página web:

<https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>



The screenshot shows the website interface for the Registraduría Nacional del Estado Civil. At the top, there is a navigation menu, the official logo, and a search icon. The main heading is "CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN". Below this, there is a form with the following fields:

- NO. IDENTIFICACIÓN:** A text input field containing "20950527". Below it, a green checkmark and the text "El campo está listo para ser enviado".
- SELECCIONE LA ELECCIÓN:** A dropdown menu currently showing "LUGAR DE VOTACIÓN".

To the right of the form, the title "INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN" is displayed above a table with the following data:

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
20950527	Cancelada por Muerte	0000 de 2022	06/02/2022

Página web:

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=YqY Sbodyq0lr5Hc1d4Kbhg==

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	20950527
NOMBRES	MARIA ROSA ELENA
APELLIDOS	NIVIA DE NIVIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ALIANSA SALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	24/06/2003	26/01/2022	COTIZANTE

Que, de acuerdo a lo anterior, esta Secretaría encuentra con total certeza la existencia de la causal de cesación establecida en numeral 1° del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto a estar plenamente demostrado el fallecimiento de la presunta infractora, la señora **MARÍA ROSA ELENA NIVIA NIVIA**, quien en vida se identificaba civilmente con cédula de ciudadanía No. 20.950.527.

Conforme con lo expuesto, resulta claro que la administración vislumbra razones suficientes para corroborar que el caso que precede, está inmerso en la causal primera del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que versa sobre la muerte del investigado; razón por la cual, esta autoridad ordenará de oficio la cesación del presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARÍA ROSA ELENA NIVIA NIVIA**, quien en vida se identificaba civilmente con cédula de ciudadanía No. 20.950.527.

Por último, se precisa, que la anterior decisión se adopta por parte de esta autoridad ambiental, sin perjuicio de las determinaciones que posteriormente se establezcan respecto a los señores **CARLOS EDUARDO NIVIA NIVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.147.767; **MARÍA PAULINA NIVIA NIVIA**, identificada con cédula de ciudadanía 20.949.459; **CARMEN ELISA NIVIA PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía 41.356.569 y **ANA CECILIA NIVIA NIVIA**, identificada con cédula de ciudadanía 41.383.141, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se inició a través **Auto No. 04920 del 03 de diciembre de 2019**, y que cursa en el expediente **SDA-08-2015-7674**.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto No. 04920 del 03 de diciembre de 2019**, en contra de la señora **MARÍA ROSA ELENA NIVIA NIVIA**, identificada con cédula de ciudadanía 20.950.527, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente acto administrativo no modifica, cambia, varía o altera el contenido, características, términos y decisiones adoptadas en el **Auto No. 04920 del 03 de diciembre de 2019** y los que de él se deriven en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores **CARLOS EDUARDO NIVIA NIVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.147.767; **MARÍA PAULINA NIVIA NIVIA**, identificada con cédula de ciudadanía 20.949.459; **CARMEN ELISA NIVIA PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía 41.356.569 y **ANA CECILIA NIVIA NIVIA**, identificada con cédula de ciudadanía 41.383.141. Por consiguiente, tienen plenos efectos legales y se encuentran vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **CARLOS EDUARDO NIVIA NIVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.147.767; **MARÍA PAULINA NIVIA NIVIA**, identificada con cédula de ciudadanía 20.949.459; **CARMEN ELISA NIVIA PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía 41.356.569 y **ANA CECILIA NIVIA NIVIA**, identificada con cédula de ciudadanía 41.383.141, Calle 130 No. 140B - 47, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2015-7674**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los Artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en atención a lo dispuesto el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220962 DE 2022

FECHA EJECUCION:

08/11/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

09/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

11/12/2022